JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO MIXTO	CC/TP
Demandante	BEATRIZ ELENA GÓMEZ	43.518.332
Apoderado	Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango	TP155.255CSJ
Demandados	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO	71.598.216
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2022-00212-00	
Estados Electrónicos No. 102 de Jun-22-22	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

La demanda incoativa de proceso de ejecución se ajusta a las exigencias legales de los arts. 82 y ss y 424 del Código General del Proceso, pues los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 430, ibídem, 621, 709 del Código de Comercio y 2432 del Código Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

1) **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO MIXTO** a favor de la Sra. BEATRIZ ELENA GÓMEZ acreedora según pagares allegados y cesionaria de las dos hipotecas mencionadas en el libelo, y en contra del señor ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO por las siguientes sumas de dinero:

   PAGARE 1: Capital por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($350.000.000), más intereses de mora desde el 12 de mayo de 2022.

   PAGARE 2: Capital por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($340.000.000), más intereses de mora desde el 12 de mayo de 2022.

   PAGARE 3: Capital por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), más intereses de mora desde el 12 de mayo de 2022.

   PAGARE 4: Capital por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS ($170.000.000), más intereses de mora desde el 30 de abril de 2022.

PAGARE 5: Capital por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000), más intereses de mora desde el 30 de abril de 2022.

Los intereses de mora se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, esto es la resultante de aplicar el art. 884 del Código de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, mes a mes hasta el pago total de cada obligación.

2) **ORDENAR LA CITACIÓN de que trata el artículo 468 ordinal 4º del Código General del Proceso**, que para el caso concreto no se trata de citación de tercero propiamente dicho, sino mejor de **IMPOSICIÓN A LA MISMA DEMANDANTE Sra. BEATRIZ ELENA GÓMEZ a fin de que dentro del término de diez (10) días se sirva hacer valer sus créditos**, sean o no exigibles y **que consten en la escritura pública No. 2913 del 29 de julio de 2021 de la Notaría 6ª de Medellín**, según la anotación No. 006 de la matrícula inmobiliaria No. 018-161889 perteneciente a uno de los dos inmuebles cuyo decreto de embargo en esa misma fecha se ordena en auto aparte y sobre el cual pesa otra hipoteca constituida por escritura pública No. 2200 del 8 de septiembre de 2020 que a la actora le fue cedida por el señor Andrés Felipe Echeverri Ospina.

3) ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de cinco días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, formulada dentro de los tres días siguientes a la misma notificación. Arts. 431 y 442 ibídem.

4) RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango para que judicialmente represente a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

Ant

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada Art. 11 Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

[illegible] ESTADOS ELECTRONICOS [illegible]

David A. Cardona F.
Secretario